

20647

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11553

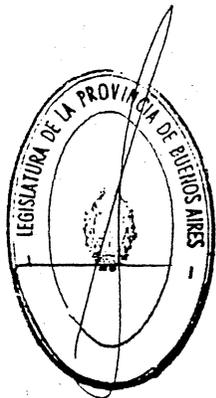
Art. 1º

Declárase de Interés Provincial a la cunicultura, su promoción y desarrollo, como así también toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con la misma.

ARTICULO 2: La cría y explotación del conejo con fines comerciales y/o industriales se realizará en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires según las disposiciones enmarcadas en la presente ley, y las normas reglamentarias que para ello se dicten.

ARTICULO 3: El Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y las normas complementarias que en consecuencia se dicten, pudiendo celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos y/o privados para su cumplimiento, quien deberá:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la cunicultura.
- b) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna y/o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias.
- c) Impulsar, apoyar y realizar la investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- d) Apoyar el incremento y las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores.



e) Asesorará a través del Organismo competente de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los productores y a los que desean iniciarse en la actividad, sobre el manejo, sanidad, alimentación, selección de reproductores, comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura.

f) Coordinará con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (GENASA) y las municipalidades, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, medidas profilácticas, barreras sanitarias, tránsito y control higiénico sanitario de los conejos, como así también los establecimientos de farena.

g) Desarrollará conjuntamente con la Secretaría de Prensa y Difusión de la Gobernación, campañas tendientes al esclarecimiento e información pública, incentivando el consumo de carne de conejo, explicitando sus bondades protéicas y contribuyendo a la ampliación de la oferta en el mercado de carnes.

h) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica de coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y con la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC), contribuyendo al perfeccionamiento de la cunicultura en general y la industrialización de subproductos y derivados: para un mayor rendimiento de la producción de pelo angora, carne y pieles.

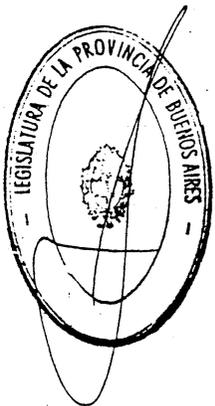
ARTICULO 4: Se entiende por Granja Cunicula a todo aquel establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejo, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes.

ARTICULO 5: Las Granjas Cuniculas se clasificarán en tres (3) tipos según la finalidad de su producción:

a) GRANJAS DE SELECCION: Aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras, el objetivo de las cuales es fundamentalmente la obtención de animales de pura raza para la reproducción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario.

b) GRANJAS DE MULTIPLICACION: Aquellas en las que se realizan cruzamientos de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o la venta como reproductores híbridos.

c) GRANJAS DE PRODUCCION: Aquellas que destinan todo el producto de la explotación al sacrificio para el aprovechamiento de la carne, la piel y el pelo: como así también al deollado o esquila para la obtención de pelo angora.



ARTICULO 6: Créase el Registro de Explotaciones Cuniculas en el ----- que deberán inscribirse obligatoriamente todas las Granjas Cuniculas de la Provincia de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación regulará el funcionamiento del Registro que por la presente Ley se crea.

ARTICULO 7: El Poder Ejecutivo, en concordancia a lo estableci----- do en el artículo 1 de la presente ley, promoverá las siguientes acciones:

a) Eximir del pago de tributos provinciales a los establecimientos cuniculas por el término de cinco (5) años a partir de su inscripción en el registro de Explotaciones Cuniculas que por esta ley se crea.

b) Propondrá al Banco de la Provincia de Buenos Aires la creación de líneas de crédito de fomento, destinadas a financiar la radicación instalación y desarrollo de Granjas Cuniculas.

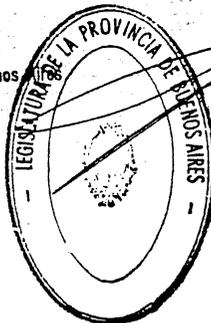
ARTICULO 8: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a ----- los noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 9: Derógase la ley 8584 y cualquier otra norma que se ----- oponga a la presente.

ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AG.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 17 NOV 1984

Visto el expediente nº 2100-44839/84, por el que tramita la promulgación de un Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, el día 12 de Octubre del corriente año, por el cual se declara de interés provincial a la cunicultura, su promoción y desarrollo, como así también toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con la misma, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo, en general, comparte los lineamientos que inspiran la iniciativa sometida a consideración, en cuanto en ella se tiende a fomentar e incrementar la productividad y rentabilidad de la actividad cunicola que se desarrolla en la Provincia;

Que no obstante lo expuesto, en particular, deviene observable los beneficios impositivos previstos en el artículo 7 inciso a) del texto sancionado, en tanto y en cuanto la exención otorgada resulta abarcativa de la totalidad de los tributos provinciales;

Que un beneficio de tal carácter pondría en desigualdad de condiciones a otras actividades, en especial

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la agropecuaria, respecto de aquella, fundamentalmente con relación a los impuestos a los automotores e inmobiliario, siendo además necesario evitar posibles desnaturalizaciones del objetivo específico de promoción de actividades exclusivamente cunícolas;

Que debe asimismo preverse que ante medidas promocionales de esta índole, la cunicultura pudiera ser considerada como alternativa de interés y convertirse en actividad anexa de otras como la ganadería, agricultura, cría de aves, etc. y sobredimensionarse en detrimento de los actuales productores o de aquellos pequeños y medianos empresarios que deseen iniciarse en dicha actividad;

Que fundado en esas razones de ilegalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, resulta necesario el hacer uso de las facultades conferidas por los artículos 108º y 144º inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello el Honorable

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Obsérvese el inciso a) del artículo 7º del proyecto sancionado por la Honorable Legislatura al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2º: Promúlgase como Ley 13ª citada iniciativa, con excepción de la objeción formulada en el



articulo anterior.

ARTICULO 3º: Comuniquese a la Honorable Legislatura,

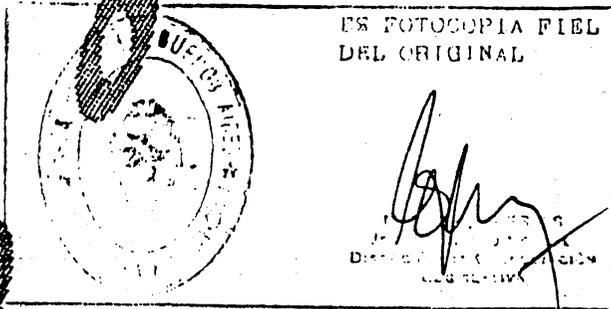
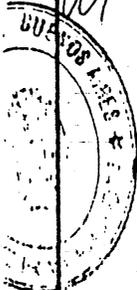
ARTICULO 4º: Este decreto será refrendado por el señor
----- Ministro Secretario en el Departamento de
Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuniquese, publíquese, dese al
----- Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3570

[Signature]
Sr. FERNANDO NICOLAS GALMARINI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

[Signature]
Sr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



250